



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución N° CSJCOR22-476

Montería, 27 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00286-00

Solicitante: Abogado, Carlos Antonio Orozco Tatis

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23001400300320220029700

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 12 de julio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 13 de julio de 2022, el abogado Carlos Antonio Orozco Tatis en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Mary Del Carmen Tapia Vertel y otros, radicado bajo el N° 23001400300320220029700.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) “La presente demanda, proceso ejecutivo singular fue repartido ante el juzgado 03 Civil Municipal de Montería en fecha 19 De abril del 2022, Posteriormente se radico solicitud de pronunciamiento acerca de las pretensiones de la demanda en fecha 20 de mayo del 2022, de igual manera se procedió a solicitar nuevamente impulso en fecha 31 de mayo del 2022, 08 de junio de 2022 nuevamente se envió correo requiriendo, 16 de junio de 2022 nuevamente se requirió, 30 de junio de 2022 nuevamente se requirió, 07 de julio nuevamente se requirió y por último el 12 de julio de 2022 sin obtener respuesta alguna por parte del despacho. Donde en el presente mes de julio han transcurridos 3 meses desde el reparto y No se tiene pronunciamiento por parte del despacho. Y es importante tener en cuenta que a la fecha la demandada adeuda aproximadamente la suma de \$45.000.000 solo de capital (...).

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-292 del 14 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con escrito recibido por correo electrónico del 19 de julio de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-1014, de 13/07/2022, Carlos Antonio Orozco Tatis, abogado del actor dentro del proceso ejecutivo promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Mary Del Carmen Tapia Vertel y otros, radicado bajo el N° 23001400300320220029700, promovió vigilancia judicial en el citado proceso. Al respecto se emitió auto de 18 de julio de 2022 y los oficios ordenados en esa providencia.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Carlos Antonio Orozco Tatis, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento y avance ante la solicitud de impulso procesal presentada en varias ocasiones, por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular arriba identificado.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó y aportó auto del 19 de julio de 2022, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Así mismo, el funcionario judicial aportó oficio N° 619 del 19 de julio de 2022, dirigido a los gerentes de las entidades financieras de esta ciudad, comunicándoles lo decidido en el mencionado auto en su artículo quinto, en el cual decretó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada.

Como también, expidieron oficio N° 0618 del 19 de julio de 2022, destinado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería informándole lo resuelto en la providencia de la misma fecha en su artículo cuarto, en el cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-68121 a nombre de Diana Rocío Bermúdez Ramos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 19 de julio de 2022, ordenando librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y notificó el auto en mención a la Oficina de Registros Públicos de Montería para el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 140-68121 y a las entidades bancarias para ser embargadas las cuentas a nombre de las demandadas; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Carlos Antonio Orozco Tatis.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.163	172	52	218	1.065
Tutelas	73	90	25	79	59
TOTAL	1.236	262	77	297	1.124

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.124 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.498
CARGA EFECTIVA	1.124

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Mary Del Carmen Tapia Vertel y otros, radicado bajo el N° 23001400300320220029700, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el

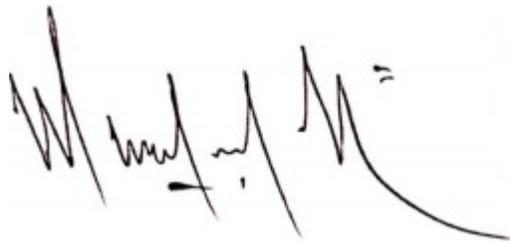
Resolución No. CSJCOR22-476
Montería, 27 de julio de 2022
Hoja No. 6

No. 23-001-11-01-001-2022-00286-00, presentada por el abogado Carlos Antonio Orozco Tatis.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Carlos Antonio Orozco Tatis, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia